

ANA CARMONA CONTRERAS (dir.), *Las cláusulas horizontales de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea: manual de uso*, Navarra: Cizur Menor, Thomson Reuters — Aranzadi, 2020.

I. El libro se abre abruptamente, con el denso capítulo de Myriam Rodríguez-Izquierdo acerca de la proyección de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea sobre la actividad de los Estados. Hubiera resultado sencillo para la directora del proyecto, Ana Carmona, encontrar nombres ilustres dispuestos a avalar esta obra colectiva con una presentación; o hubiera podido redactarla ella misma, asegurando así su idoneidad para orientar al lector en su aproximación al libro e incluso en su trayecto a través del mismo. También podría haber incorporado a la obra el texto de los preceptos que constituyen su objeto de estudio, los cuatro artículos del Título VII de la mencionada Carta de Derechos, precedidos quizá por el art. 6 TUE, del que pende el valor jurídico de la propia Carta, y acompañados de las explicaciones a las que se refiere el art. 52.7 CDFUE, colocados al principio o al final del libro, o bien como encabezamiento de sus correspondientes secciones.

Pero conviene comenzar el comentario subrayando que tal sobriedad puede considerarse un acierto. Ya Cervantes advirtió de la inutilidad de ciertos prólogos precisamente en el suyo al Quijote, y también frente a la eventual impertinencia de otros aditamentos. Y, así, cualquier iuspublicista español sabe que la coordinación de Ana Carmona es garantía suficiente de calidad de una obra, sin necesidad de refuerzo alguno. Un prólogo propio, por su parte, hubiera debido limitarse a repetir lo que el lector ya encuentra magníficamente expuesto y ejemplificado en el mencionado capítulo inicial. Y esto es algo que, por cierto, enlaza con la omisión de los textos

normativos aludidos, cuyo manejo por parte del lector resulta lógico dar por supuesto.

II. El propio título de la obra ya ofrece, en este sentido, una orientación significativa. «Manual de uso» no es «comentario sistemático». El libro no parte del texto de una serie de preceptos, cuya omisión sugiere así más de lo que su inclusión podría aportar. Los capítulos, aunque se amolden a la secuencia de esos artículos, tampoco se estructuran conforme al modelo convencional de la exégesis que conviene a los códigos legales, expresión de un ambicioso poder de creación normativa al que pretende subordinarse la interpretación y la aplicación del Derecho. Los derechos fundamentales, sin embargo, no son un materia detalladamente codificada en las constituciones o en esta Carta, sino preceptos aislados y relativamente escuetos que se imponen a las normas que los desarrollan, que regulan su ejercicio y que los limitan. Dependen fundamentalmente de la jurisdicción constitucional que actualiza tan singular fuerza normativa al hilo de los casos concretos, y que tiene como interlocutor al poder de reforma de la constitución, ocasional por naturaleza, o al aún más improbable poder de reformar la Carta, ni siquiera bien identificado. Por eso resulta plausible un modo de aproximación más cercano al del *case law* anglosajón, conforme al cual lo decisivo es resolver el problema concreto, a veces apelando a los precedentes sobre supuestos similares, pero también señalando las particularidades que en cada caso aconsejan matizar la solución previa o simplemente cambiarla.

Y por eso conviene a su exposición una perspectiva histórica y pragmática, centrada en comprobar cómo ha ido evolucionando la jurisprudencia y atenta siempre a los problemas específicos planteados en cada caso y a su concreta estructura procesal.

Hay que advertir, sin embargo, que a veces la propia jurisprudencia, por naturaleza «problemática», escribe «en lengua dogmática»; así suele ocurrir en España. Y los juristas formados en el marco de un ordenamiento «legalista», tal vez desorientados también por la equívoca costumbre de anteponer a la edición de las sentencias del Tribunal Constitucional el extracto de sus proclamaciones más solemnes, tienden a usar esos u otros fragmentos de los fundamentos jurídicos como si de preceptos normativos se tratara, aislados del caso conflictivo y del proceso en el que cobran sentido. Una serie de frases descontextualizadas resultan así reducidas a la estructura ordenada de un nuevo y más amplio código constitucional; consecuentemente procesadas como normas positivas, generan un sistema de diferenciaciones y clasificaciones ajeno al sentido específico de la labor jurisprudencial y alejado de los problemas que cada sentencia pretendía resolver. Para cerrar el círculo, es frecuente que la jurisprudencia se cite a sí misma con similares criterios y se presente formalmente inserta en una construcción con pretensiones de sistema dogmático; cada sentencia queda entonces justificada como aplicación de una determinada doctrina jurídica preestablecida, que supuestamente se limita a consolidar. De este modo se coloca en primer plano un discurso general que resulta reproducido y confirmado; la atención no se centra en las *rationes decidendi* vinculadas al caso particular, sino en formulaciones abstractas susceptibles de ser recuperadas ulteriormente, aunque sea desconectadas de

su contexto práctico. Así se terminan consolidando y difundiendo, a partir de tal lectura de la jurisprudencia constitucional, esquemas de gran claridad aparente que, sin embargo, quizá no se correspondan plenamente con la realidad de los casos resueltos, y que tampoco son fáciles de proyectar sobre ulteriores conflictos.

En este libro, sin embargo, Myriam Rodríguez-Izquierdo subraya desde el principio cuál es el enfoque idóneo para comprender la materia que aborda, tanto de modo incidental (p. 17: ante «el escrutinio de acciones supranacionales concretas», la respuesta «sólo podría ser casuística») como directa. «Es fundamental conocer cómo funciona la técnica del precedente», que desde luego no es estricta (pp. 21 ss., 34); aunque solo sea porque las explicaciones a la Carta que ofrece el Praesidium, a las que la propia Carta atribuye valor interpretativo (art. 52.7 CDFUE, también art. 6.1 TUE), se remiten a las correspondientes trayectorias jurisprudenciales. Y al efecto hay que tomar en consideración los «elementos fácticos del supuesto» (pp. 21, 24) y «la diferente estructura de los procesos que originan las respectivas cuestiones prejudiciales» (p. 32). Estamos ante una «jurisprudencia centrada en el caso específico» (p. 37, n. 55), ajena a las expectativas de certidumbre, sistemática y predictibilidad desarrolladas en torno a la exégesis de los códigos legales. En unos u otros términos lo repiten muchos de los autores del libro; por ejemplo, Ciro Milione (p. 69: la definición del contenido esencial de los derechos «exige una contextualización de su interpretación y aplicación y un estudio atento de las circunstancias particulares que rodean cada caso concreto»), Alessandra Silveira y Joana Abreu [p. 95: la operatividad del principio de proporcionalidad se determina solo de forma «empírica y casuística (...) por referencia al caso concreto»] o

Ana Carmona (p. 220: «aproximación vinculada al caso concreto»).

III. Ese enfoque resulta sin duda idóneo para estudiar el objeto, el contenido y las posibilidades de limitación que corresponden a cada uno de los concretos derechos recogidos en la Carta; así se hizo, de modo ejemplar, en un libro anterior también dirigido por Ana Carmona: *Construyendo un estándar europeo de derechos fundamentales. Un recorrido por la jurisprudencia TJUE tras la entrada en vigor de la Carta* (Cizur Menor, Thomson Reuters — Aranzadi, 2018). Este otro, con un elenco de autores en parte coincidente, prosigue la misma línea, pero abordando ahora lo que, desde otra perspectiva, quizá pudiera considerarse como la *teoría general* de los derechos fundamentales *codificada* en el último capítulo de la CDFUE. Una primera aproximación a los correspondientes preceptos, como la que esbozó Pedro Cruz Villalón en *La Constitución inédita* (Madrid, Trotta, 2004, pp. 115 ss.), rigurosa desde el punto de vista de la dogmática, pudo generar una visión escéptica acerca de la potencialidad de la Carta. El propio autor abría otras expectativas al final de su trabajo, y él mismo tuvo luego, como Abogado General del TJUE, un papel protagonista en la configuración de la actual eficacia normativa de texto. María Salvador Martínez ha descrito luminosamente el modo en que Pedro Cruz moduló sus formulaciones al hilo de tal experiencia («La Carta Europea de Derechos Fundamentales — Reflexiones a propósito de la obra del Profesor Pedro Cruz Villalón», en prensa). Este libro, editado precisamente por Ana Carmona desde la Universidad de Sevilla, puede ser visto como un homenaje implícito a tal trayectoria, que constituye el más claro testimonio acerca del papel de la jurisprudencia en la comprensión de los derechos fundamentales.

También en este ámbito se pone de manifiesto, pues, que incluso los tópicos en materia de derechos fundamentales dotados de más sólida construcción dogmática cobran sentido solo en conexión con los problemas específicos que se plantean en cada jurisdicción. Eso se aprecia, por ejemplo, en el capítulo sobre «El respeto de la reserva de ley y el contenido esencial» redactado por Ciro Milione. El autor recoge la doctrina consolidada en torno a las declaraciones constitucionales de derechos y la jurisprudencia de los tribunales constitucionales; así, a la hora de definir las vías de acceso al contenido esencial de los derechos recuerda la STC 11/1981, que vincula a las concepciones absoluta y relativa del contenido esencial (p. 70; más evidente parece en ella la evocación de las clásicas tradiciones de la jurisprudencia de conceptos y de intereses). También recoge la doctrina del TEDH; pues, a la postre, «el Tribunal de Luxemburgo adopta raramente criterios interpretativos elaborados por instancias jurisdiccionales nacionales, mientras que en la práctica aplica constantemente los estándares consagrados en el Convenio y definidos por la doctrina del Tribunal de Estrasburgo» (p. 56). Pero lo cierto es que los interrogantes fundamentales aparecen cuando esas construcciones se ponen en relación con problemas propios del Derecho de la Unión. Así, ante la necesidad de comprender tanto la actividad de la Unión como la de los Estados, y siguiendo también la estela del TEDH, el significado de la reserva de ley se obtiene preferentemente desde la perspectiva del postulado Estado de Derecho (pp. 62 ss.); pero el TJUE también lo vincula al principio democrático que informa el ordenamiento de la Unión: desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, ya no resulta indiferente que la restricción haya sido acordada por el procedimiento legislativo ordinario o mediante un procedimiento no legislativo (pp. 65 ss.).

Se confirma esa tesis con el reverso ofrecido por el detallado análisis de Eulalia W. Petit de Gabriel (pp. 223 ss.) sobre la figura del abuso de derecho y su recepción en el art. 54 CDFUE, que pone de manifiesto las limitaciones que afectan a una dogmática construida, como documenta la autora (pp. 236 ss.), en ausencia de pronunciamientos jurisprudenciales relevantes. El exhaustivo análisis sistemático comprende el alcance del precepto (pp. 240 ss.), sus condiciones competenciales (pp. 248 ss.) y procesales (pp. 251 ss.) de aplicabilidad y sus efectos (pp. 258 ss.). Pero, aunque se especifiquen todos los antecedentes jurisprudenciales en los que tales cuestiones hubieran podido cobrar relevancia, nos seguimos moviendo en el terreno de las hipótesis interpretativas: «los elementos de la disposición aún deben ser determinados y clarificados por el Tribunal de Justicia» (p. 262).

IV. La perspectiva práctica, en definitiva, invita a centrarse en los problemas reales, sin detenerse desproporcionadamente en la glosa de cuestiones secundarias (aunque también se documente su problematicidad: véase solo nota 3 del primer capítulo). En ese sentido, el «manual de uso» no se confunde con un anodino e indiferenciado «cuaderno de instrucciones», sino que está focalizado hacia los «casos difíciles». Y el problema central en la materia es, como dice desde un principio Miryam Rodríguez-Izquierdo (pp. 13 s.), el de «la proyección de la Carta sobre las actuaciones de los Estados miembros» en los diversos supuestos en los que estos aplican el Derecho de la Unión, que coloca los derechos de la Carta «en lugar de» los reconocidos en las constituciones nacionales (pp. 14, 17). La tipificación de los diversos modos en que se produce tal aplicación (p. 18) no oculta que la cuestión solo tiene una respuesta

casuística y exige analizar la evolución jurisprudencial, anterior (pp. 24 ss.) y posterior (pp. 37 ss.) a la adopción de la Carta. Pero los resultados que derivan de tal análisis ya no pueden ser descritos aquí, más allá de la constatación básica según la cual los derechos fundamentales de las constituciones nacionales no pueden poner en juego la uniformidad en la aplicación del Derecho de la Unión.

Por eso mismo excluye Ana Carmona que la cláusula del art. 53 CDFUE pueda interpretarse, como sugiere su tenor literal, como una garantía del nivel superior de protección de los derechos, esté este recogido en la Carta o en las constituciones nacionales (pp. 201 ss.). Los principios de primacía, «unidad y efectividad que rigen el ordenamiento jurídico europeo» exigirían verla, más bien, como «una previsión dotada de un escaso significado jurídico», que todo lo más serviría para insistir en que la Carta solo vincula cuando se aplicable el Derecho de la Unión (pp. 204 s.). Pero es el análisis de la trayectoria jurisprudencial, partiendo del asunto Melloni (pp. 206 ss.), el que da cuenta efectiva de la virtualidad del precepto. Y las conclusiones son, naturalmente, similares a las de Rodríguez-Izquierdo; si esta constataba que las inflexiones y los saltos de la jurisprudencia se producen especialmente cuando aprecia «un desacople entre las competencias ejercidas por la Unión, cuyo Derecho se invoca, y las disposiciones o actuaciones estatales que entran en conflicto» (pp. 34 s.), Carmona identifica «el espacio accesible a las previsiones nacionales» en los supuestos de «inexistencia de una previsión armonizadora» del Derecho de la Unión (pp. 213 ss.); en otro caso se produce un «efecto de bloqueo» frente a los niveles superiores de protección de los derechos que pudieran proporcionar las constituciones estatales (p. 217).

Los derechos de la Carta, pues, son los únicos relevantes siempre que esté en juego la aplicación del Derecho de la Unión precisamente para evitar que su eficacia uniforme sea puesta el peligro por reservas estatales basadas en sus propios derechos constitucionales. Pero debe recordarse asimismo que el Tribunal de Justicia se ha esforzado siempre por maximizar la eficacia del Derecho de la Unión. Por eso no resulta extraño que, como sigue diciendo Rodríguez-Izquierdo, también en materia de derechos fundamentales la jurisprudencia de Luxemburgo siga «un mandato integrador» y dé «una orientación funcionalista a las cuestiones de proyección de derechos fundamentales sobre los Estados miembros», colocando estos «al servicio de» los objetivos derivados de las políticas de la Unión, previstos en los Tratados de manera directa o incluso mediata (pp. 22 ss.). «El análisis de la jurisprudencia de Luxemburgo después de 2009 muestra una continuidad sustancial en la aproximación que el TJUE hace a los derechos fundamentales (...), continuando con el método funcionalista de interpretación» (pp. 37, n. 55).

Esta observación explica el papel decisivo que el TJUE atribuye al principio de proporcionalidad, incluso en detrimento de la perspectiva absoluta que evoca la noción de contenido esencial (Ciro Milione, pp. 71 ss.), y el sentido en el que opera. El estudio específico de la cláusula de proporcionalidad es abordado por Alessandra Silveira y Joana Abreu (pp. 83 ss.), que comienzan refiriéndose a los rasgos consolidados que definen su estructura dogmática, asumidos por el TJUE ya con anterioridad a la CDFUE con referencia a otros ámbitos de control de la acción pública. Pero, cuando se trata de las limitaciones de los derechos fundamentales, el elemento determinante de la aplicación del principio de proporcionalidad está en la efectividad del Derecho

de la Unión (pp. 86 ss.): la propia Carta se presenta como mecanismo «para evitar que la protección de los derechos fundamentales» por parte de cada Estado afecte «a la primacía, la unidad y la efectividad del Derecho de la Unión». Tras ejemplificar ampliamente la casuística jurisprudencial, la conclusión (pp. 94 ss.) es que el control de proporcionalidad es más intenso frente a las medidas estatales de aplicación del Derecho de la Unión, en la medida en que puedan reducir su efectividad, que frente a las medidas adoptadas por las instituciones de la Unión. «La proporcionalidad actúa como un instrumento al servicio de la efectividad del Derecho de la Unión».

Todo ello adquiere un perfil particular en la medida en que la Carta excluye que los derechos recogidos en ella operen, por su parte, como normas atributivas de competencia. Como observa Rodríguez-Izquierdo, los derechos de la Carta son «límites al ejercicio del poder público europeo, pero nunca objeto de su acción directa» (p. 15); y el art. 51.2 CDFUE abre paso, con ello, a «la subordinación de los derechos a las competencias» (p. 36). No suponen una verdadera excepción, sino una confirmación de esta regla, los derechos que recogen lo ya establecido en otras disposiciones de los Tratados; en cuyo caso, como señala el art. 52.2 CDFUE, «se ejercerán en las condiciones y dentro de los límites determinados por estos». En el mismo sentido podría leerse el art. 52.5 CDFUE, referido a las disposiciones de la Carta «que contengan principios»; solo «podrán aplicarse mediante actos legislativos y ejecutivos adoptados» en el ejercicio de las competencias de la Unión, y su alegación ante los órganos jurisdiccionales solo cabe en relación con «la interpretación y el control de legalidad de dichos actos». Tampoco los principios, por tanto, generan competencias, sino que se limitan

a orientar su ejercicio; y, en ese sentido, pueden considerarse correctas las conclusiones de Elisa Cavasino cuando, además de cuestionar el rigor dogmático de la distinción entre derechos y principios, llama la atención sobre su escasa relevancia práctica (pp. 158 ss., aunque pueda resultar discutible el modo en que invoca el aval del ordenamiento constitucional español).

V. Una orientación jurisprudencial tan precisa solo es sostenible en la medida en que el TJUE sea capaz de definir con autonomía el contenido y el alcance de los derechos fundamentales; y, al efecto, es imprescindible desprender la CDFUE de los otros referentes normativos que la Unión Europea mantiene en la materia, el CEDH y las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, dotadas de garantías jurisdiccionales que podrían interferir con la jurisprudencia del TJUE. En este sentido, la autonomía de la Carta frente a otras fuentes de derechos es explicada con lucidez por Myriam Rodríguez-Izquierdo (p. 15, n. 5): las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros y los derechos del CEDH eran anteriormente principios que vinculaban a la Unión Europea «con la doble legitimidad, estatal e internacional, del sistema normativo de los Tratados»; pero la entrada en vigor de la Carta desplaza ese doble parámetro hacia una posición subsidiaria. Los capítulos de Fernando Álvarez-Ossorio (sobre la apertura de la CDFUE al CEDH) y Luis Gordillo (sobre las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros) ratifican tal observación.

Dice por ejemplo Fernando Álvarez-Ossorio que, en materia de derechos fundamentales, la Unión Europea se mantiene «como sistema *autónomo* (...) autosuficiente» (p. 100); y que eso solo se revertiría si la Unión pasara a formar parte del CEDH, algo que ha encontrado reservas

insalvables en el TJUE. Entretanto, el «mandato de interpretación conforme» (cuyo sentido y operatividad potenciales se explican con detalle en pp. 104 ss.) depende de «un acto de voluntad en manos del TJUE», al margen de «cualquier posibilidad de diálogo jurisdiccional» (p. 102). Eso permite «una interpretación del contenido declarado de los derechos convencionales acomodada a los fines y objetivos de la Unión» (p. 103): «el Convenio será lo que el TJUE diga que es» (p. 104). Porque el control indirecto del TEDH sobre el Derecho de la UE, que se produce a través del control de su aplicación por parte de los Estados miembros, queda a su vez limitado por el principio de protección equivalente (pp. 114 ss.); en la medida en que el art. 52.3 CDFUE va más allá de lo que el TEDH exige, «sirve, en ausencia de ratificación del Convenio por parte de la UE, para reforzar la autorreferencialidad y autonomía del Derecho de la Unión» (p. 117).

Luis Gordillo, por su parte, explica que, como los demás principios generales del Derecho de la Unión, las tradiciones constitucionales comunes obedecen a «un razonamiento pragmático y ecléctico» que les da carta de naturaleza solo en la medida en que «sean compatibles con las características propias del Derecho de la Unión» (p. 125). Esas tradiciones constitucionales comunes en materia de derechos fundamentales se vinculan a su vez al CEDH que las recoge (pp. 123), eludiendo otro tipo de fórmulas de inducción que pudieran sugerir que la primacía y la unidad del Derecho de la Unión se convierten en debilidad o fragilidad frente a ciertas disposiciones constitucionales de uno o varios Estados (pp. 136 ss.). Esos principios, a la postre, serían el mecanismo empleado por el propio TJUE «para flexibilizar sus normas de referencia y construir el canon de validez caso por caso» (p. 140), y mantienen su operatividad en la jurisprudencia

del TJUE «como técnica de persuasión destinada a aliviar la aplicación del principio de primacía, dando a entender que, en el fondo, su interpretación es producto de la cultura jurídica y las tradiciones constitucionales comunes y, por tanto, es la que aplicarían los propios tribunales constitucionales» (p. 141). El propio TJUE es, a la postre, el intérprete de las tradiciones constitucionales comunes y quien define su alcance (pp. 142 ss.).

Algo similar ocurre con las célebres explicaciones a la Carta, cuya relevancia interpretativa es subrayada por los arts. 52.7 CDFUE y 6.1 TUE. Como pone de relieve Pablo Cruz Mantilla de los Ríos, no solo es «relativamente reducido» el «número de referencias a las Explicaciones» que se puede encontrar en la jurisprudencia del TJUE (p. 196), sino que este hace de las mismas «un uso *selectivo*»: la mención «cuando sirve de apoyo a su línea interpretativa» contrasta con «omisiones significativas (...) en aquellos casos en los que el Tribunal de Justicia llega a conclusiones contrarias a» tales explicaciones (p. 197). De modo que también frente a tal instrumento interpretativo, al que el Derecho originario pretendió «dotar de un valor reforzado» (pp. 195, 198), conserva el TJUE su propia autonomía.

VI. Al modelo vigente conforme a la jurisprudencia del TJUE podría contraponerse una construcción dogmática alternativa, como la sugerida por Elisa Cavasino a partir de las distinciones que ofrece la rúbrica del art. 52 CDFUE entre «alcance» e «interpretación» de «los derechos y principios», que concreta luego en diversas categorías de derechos y en diferentes reglas de interpretación (pp. 155 ss.). La construcción puede tener incluso cierto valor explicativo con referencia a un concreto tipo de cuestiones (en este caso, la autora lo refiere a la

llamada saga *Taricco-M.A.S.*, pp. 167 ss.). Sin embargo, tales «críticas constructivas» no siempre logran entablar una comunicación fructífera con las doctrinas hegemónicas. Especialmente si, como es el caso, se enfrentan a «la actitud escasamente receptiva adoptada por el TJUE» (Ana Carmona, pp. 208 s., refiriéndola a las argumentaciones del Tribunal Constitucional español en el asunto Melloni): con su «más que elocuente parquedad expositiva», «el TJUE hace gala de una notable falta de empatía hacia la elaborada estrategia comunicativa desplegada por el Tribunal Constitucional» (p. 216). Por eso, antes incluso de pensar en una eventual alternativa, sería necesario recordar al TJUE que no debe limitarse «a asumir la vocación armonizadora que incorpora una norma de derecho derivado (...), aceptando acríticamente sus objetivos»; si no quiere seguir «eclipsando el componente pluralista que configura el Derecho de la Unión», ha de «establecer canales de conexión con las previsiones constitucionales existentes a nivel nacional»; la «ventana de oportunidad para fomentar un *constitucionalismo cooperativo*» exige del TJUE «una actitud abierta y receptiva» (pp. 218 s.).

Un buen ejemplo de tal actitud se encuentra precisamente en este libro, que recoge las contribuciones de las autoras portuguesas e italiana, Alessandra Silveira, Joana Abreu y Elisa Cavasino, en su lengua original. Existe un cierto acuerdo teórico acerca de la necesidad de mantener el pluralismo de las lenguas como rasgo constitutivo de Europa y de su Derecho; pero se corre el riesgo de que esto solo sirva para modular el valor del criterio literal en la interpretación de los preceptos normativos. Porque, entretanto, las comunidades científicas que procesan el Derecho europeo se pliegan de modo creciente a la hegemonía del inglés, incluso cuando

proceden de tradiciones dogmáticas tan introvertidas como la alemana. Este libro pone de manifiesto que comunidades jurídicas mucho más abiertas, como la italiana, la portuguesa y la española, están en condiciones de aprovechar la competencia comunicativa que genera su cultura común para

enriquecer con aportaciones plurales el Derecho europeo de los derechos.

IGNACIO GUTIÉRREZ
GUTIÉRREZ

Profesor Titular de Derecho Constitucional
UNED